

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE (57) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**REFERENCIA: TUTELA No. 2022-00491**

**INFORME SECRETARIAL:**

Comendidamente me permito manifestar al Despacho que el día de hoy 13 de mayo de 2022, siendo las 12:24 p.m. me comuniqué con el abogado de la accionante, Dr. JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA, al número de celular 3158142505 con el fin de confirmar la recepción al derecho de petición motivo de la queja constitucional, al correo electrónico [juridica@proteccionlegal.com.co](mailto:juridica@proteccionlegal.com.co), para lo cual, me manifestó que efectivamente recibió la respuesta al derecho de petición.

Lo anterior, para los fines legales a que haya lugar.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Angela Marcela Rodríguez Díaz', written over a horizontal line.

---

ANGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ  
Oficial Mayor.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**  
Bogotá D.C., trece (13) de mayo de dos mil veintidós 2022

**Proceso:** Acción de Tutela  
No. 11001-40-03-057-**2022-00491-00**  
**Accionante:** Sandra Milena Maldonado Herrera  
**Accionado:** Covinoc

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

**1. ANTECEDENTES**

1.1. La accionante Sandra Milena Maldonado Herrera, por conducto de mandatario judicial, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando la protección a sus derechos fundamentales de petición y habeas data, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, radicó derecho de petición presencialmente el 6 de abril de 2022 solicitando la verificación del reporte negativo de una obligación proveniente del Banco Occidente registrado ante Transunión por parte de Covinoc.

1.3. Que a su juicio la obligación se encuentra prescrita, ya que durante más de 12 años no reconoció la obligación, no realizó acuerdos de pago, ni realizó pagos totales ni parciales; razón por la que la misma se encuentra extinta al no realizarse el respectivo cobro de forma efectiva y en la oportunidad debida.

1.4. Que la accionante necesita acceder a un crédito, empero no ha sido posible debido al reporte negativo que reposa en las centrales de riesgo.

1.5. Por lo expuesto, solicita se amparen los derechos fundamentales invocados y en ese sentido se ordene a la tutelada brindar una respuesta de fondo al derecho de petición presentado; se actualice la información crediticia; se reconozca la prescripción de la obligación objeto del reporte; retire inmediatamente el reporte negativo y se actualice la información ante las centrales de riesgo.

**2. La actuación surtida en esta instancia**

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 3 de mayo de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada y vincular oficiosamente a DATACRÉDITOEXPERIAN y CIFIN-TRANSUNION; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. **Cifin-Transunión**, afirmó que no hace parte de la relación contractual; que no es responsable del dato reportado por la fuente de la

información; que no está facultado para modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por la fuente, salvo que sea requerido por la misma fuente; así como tampoco hace el aviso previo al reporte y, que la petición no fue presentada ante dicha entidad.

Informó que, una vez consultado el historial respectivo, no se encuentra dato negativo en cabeza de la accionante.

2.3. **Experian Colombia S.A.**, expuso las mismas argumentaciones que Cifin-Transunion, no obstante, manifestó que una vez generada la consulta no encontró reporte financiero de la accionante, así como tampoco reposa ningún dato negativo en su contra y respecto de las obligaciones adquiridas con Covinoc.

2.4. La entidad **Covinoc S.A.**, atendió el llamado constitucional informando, primero, que en el curso de la acción se atendió el derecho de petición objeto de la queja cuya respuesta fue remitida a la dirección [juridica@proteccionlegal.com.co](mailto:juridica@proteccionlegal.com.co), y que, respecto de la obligación No. 52765395 inicialmente registraba a favor de Fidecomiso Conciliarte, pero Covinoc S.A. generó compra de dicha cartera; que la misma se encuentra vigente y pendiente de pago, razón por la que está en gestión de cobranza, empero, no ha sido reportada a las centrales de riesgo.

Por lo anterior, informó que no se ha vulnerado el derecho al habeas data e invocó la carencia de objeto ante la configuración del hecho superado respecto del derecho de petición presentado.

## 1. CONSIDERACIONES

### A. Problema Jurídico.

¿La accionada vulneró el derecho de petición y el habeas data de la ciudadana Sandra Milena Maldonado Herrera?, y si ocurrió en las diligencias la carencia de objeto por hecho superado?

### B. El caso concreto.

#### Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Sin embargo, la procedencia de esta especialísima acción está supeditada a que se acredite una afectación subjetiva del derecho fundamental, esto es, que sea posible identificar casos concretos en que la actuación de la accionada menoscabe o amenace gravemente las garantías fundamentales, respecto a una persona en particular o a un grupo de ellas.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la tutelante pretende por medio de este mecanismo constitucional se ordene a la accionada a cancelar la obligación que reposa a su nombre y proceda a eliminar el reporte negativo que registra en su contra.

*Prima facie*, es imperioso precisar que la Constitución Política en su artículo 15 consagra la garantía del derecho al buen nombre, pudiendo la persona afectada solicitar las rectificaciones y actualizaciones de “*las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas*”.

De otro lado, el derecho al habeas data tiene estrecha relación con los derechos a la autodeterminación, a la intimidad, a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad.

En tal sentido, la Corte Constitucional ha afirmado que:

“(…) el propio artículo 15, al regular el habeas data y el derecho a la intimidad, ampara también, dentro de determinados límites, el derecho de las personas a estructurar bases de datos, pues no sólo prevé precisamente que el habeas data es un mecanismo para rectificar el contenido de dichas bases, sino que además esa disposición establece literalmente que ‘en la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución’. Esto significa que existe un derecho a recolectar, sistematizar y circular datos, que además se encuentra profundamente ligado a la libertad de toda persona de informar y recibir información veraz e imparcial (CP art. 20). El derecho a sistematizar y circular datos es entonces fundamental, no sólo por su consagración expresa en el artículo 15 superior sino además por su relación inescindible con la libertad de información, que es uno de los derechos más importantes en una democracia, tal y como esta Corte lo ha destacado en numerosas oportunidades, al señalar que es una libertad preferente en nuestro orden constitucional”<sup>1</sup>

Ciertamente, la razón de ser de los bancos de datos es la de dotar a las entidades afiliadas de una fuente de información objetiva que permite evaluar la calidad y solvencia de sus clientes potenciales en aras de salvaguardar los intereses públicos que están involucrados en toda entidad financiera.

Respecto a este punto, fácil es advertir que, siendo un elemento de juicio para la toma de resoluciones de carácter financiero, como tal, incide necesariamente en la decisión que en uno u otro sentido se adopte, máxime, si se considera que la Superintendencia Financiera exige que, para evaluar y otorgar créditos, se consulten las centrales de riesgo.

Sin embargo, para que sea viable el análisis sobre esta temática en particular, la jurisprudencia ha establecido un requisito de procedibilidad que debe estar ampliamente acreditado en el libelo tutelar por parte de la persona que depreca el amparo, para cuyo efecto, la Corte Constitucional determinó en caso análogo (Sentencia T-883 de 2013), que:

“...A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional

“[E]l derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad, consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares”.<sup>2</sup>

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan. Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular...”.

Del anterior lineamiento jurisprudencial, encuentra el Despacho que la accionante acreditó suficientemente haber elevado el pedimento previo de rectificación de la información ante la entidad financiera accionada, empero, sobre aquella no había recibido respuesta, por lo que a su turno considera también vulnerado su derecho de petición.

En ese sentido, verificada cada una de las respuestas de las entidades que fueron vinculadas al trámite, se tiene que el reporte objeto de la queja constitucional de la referencia, no existe ni en Datacrédito ni en Transunión; en igual sentido, de acuerdo con la manifestación realizada por Covinoc S.A., se tiene que aquella no generó ningún reporte a las centrales de riesgo, advirtiendo que la obligación se encuentra vigente, pendiente de pago y en gestión de cobranza, pero, a la fecha no ha sido reportada negativamente al operador de información financiera.

Por lo brevemente decantado, no se evidencia quebrantamiento al habeas data de la accionante, pues, en efecto, no registra dato negativo en su contra ante las centrales de riesgo y en ese sentido, habrá que denegarse el amparo y a continuación, se validará lo pertinente al derecho de petición, también materia del amparo deprecado.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que “...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”. No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

“(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: **(i)** Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. **(ii)** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.” (...).

Por su parte, vía línea jurisprudencial se ha definido el carácter fundamental del derecho de petición y su aplicación inmediata, de igual forma ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier transgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara, de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.<sup>1</sup>

Como es sabido, los requisitos mínimos que debe satisfacer toda petición, previstos en el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el canon 1° de la Ley 1755 de 2015.

En el caso *sub examine*, la accionante adosó el derecho de petición radicado el 6 de abril de 2022, el cual cumple con todos los presupuestos anotados; de igual manera, se evidencia que el objetivo de la petición, en resumidas cuentas, era: **a.** Ordenar la prescripción del reporte que tiene Covinoc; **b.** Que se declare la prescripción de la obligación; **c.** Que se informe por qué no se ha actualizado la información después de transcurridos 10 años y por qué aparece el reporte negativo en el historial crediticio, cuando las obligaciones fueron extintas por la prescripción; **d.** Se actualice la información en la entidad, se reconozca la prescripción de la obligación objeto del reporte y se retire el dato negativo; **e.** Actualizar y rectificar el historial crediticio de Sandra Milena Maldonado Herrera en Covinoc, aclarando que no tiene negativo y **g.** solicitó se reconozca de inmediato el derecho de prescripción de las obligaciones y de habeas data.

No obstante, en la contestación ofrecida por la accionada a través de su representante legal, informó que en el curso de la acción procedió a contestar el derecho de petición, mediante misiva No. PQR 184432 del 12 de

mayo de 2022 remitida al abogado que también actúa en esta causa en representación de la accionante, al correo electrónico [juridica@proteccionlegal.com.co](mailto:juridica@proteccionlegal.com.co).

Sobre el hecho superado, la jurisprudencia se ha manifestado reiteradamente, aduciendo que:

“...El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna...”<sup>1</sup>

En efecto, examinada la comunicación enviada en el curso de la presente acción, se evidencia que Covinoc S.A. atendió cada uno de los literales que integran la petición objeto de amparo, no obstante, a pesar de no haber aportado la comunicación enviada a la accionante en tal sentido, se logró determinar vía telefónica con el abogado de la convocante, que en efecto recibió la respuesta al derecho de petición el día de ayer; de acuerdo con el informe secretarial que antecede.

En virtud de lo anterior, huelga concluir que, aunque ocurrida la vulneración al derecho de petición, la transgresión fue remediada durante el curso de la acción, al emitirse una respuesta de fondo con el lleno de los requisitos mencionados.

Así entonces, ningún efecto tendría la concesión del resguardo constitucional, por haber cesado la actuación que amedrentaba los derechos fundamentales, en tanto que conforme se acreditó, durante el curso de la presente acción constitucional se generó la respuesta íntegra a la petición objeto de estudio.

En consecuencia, se negará la acción impetrada por la configuración del hecho superado, y con ello se da respuesta a los interrogantes planteados al inicio de esta decisión.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero. NEGAR** el amparo constitucional a la ciudadana SANDRA MILENA MALDONADO HERRERA, conforme lo motivado en la parte supra de esta determinación.

---

<sup>1</sup> Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

**Segundo: NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a la entidad accionada.

**Tercero:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

**Notifíquese,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ